**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**Rama Judicial**
**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO**
**ITAGÜÍ**

CONSTANCIA: Informo señor Juez que en este proceso Ejecutivo se libró mandamiento de pago en favor de BERNARDO GARCÍA MIRA y en contra de CAMILO ENRIQUE MEDINA FERNÁNDEZ, el 07 de marzo de 2000 (fl. 9 C. Ppal.). Como medida cautelar se decretó el embargo y secuestro del inmueble con M.I. 001-604562 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, encontrándose perfeccionadas las mismas (fl. 15 a 20 C. 7 medidas previas –embargo-, y fl. 34 mismo cuaderno –secuestro-). Mediante sentencia del 25 de septiembre de 2008 se ordenó continuar la ejecución (fl. 190-197 C. Ppal.) anexo 01 exp. digital), encontrándose en firme liquidación de crédito presentada por la parte accionada (anexo 13 exp. digital). Mediante auto de febrero 28 de 2022, se reconoció como sucesores procesales del demandante García Mira, a los señores: ANGÉLICA MARÍA GARCÍA CARDONA, JOSÉ BERNARDO GARCÍA GUZMÁN, ANA ISABEL GARCÍA RESTREPO, DIEGO LEJANDRO GARCÍA GARCÍA y JUAN JOSÉ GARCÍA GARCÍA (anexo 20 exp. digital). Revisado el expediente no se observa embargo de remanentes, ni petición en igual sentido para resolver. En este momento se observa pendiente la resolución de la petición realizada por los apoderados de las partes, de terminación del proceso por pago total de la obligación demandada. Abril 18 de 2022.

JUAN DIEGO MUÑOZ CASTAÑO

Of. Mayor

Dieciocho de abril de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0597
RADICADO N° 1999-00743-00

Se procede a decidir el pago de la obligación existentes en favor de ANGÉLICA MARÍA GARCÍA CARDONA, JOSÉ BERNARDO GARCÍA GUZMÁN, ANA ISABEL GARCÍA RESTREPO, DIEGO LEJANDRO GARCÍA GARCÍA y JUAN JOSÉ GARCÍA GARCÍA (sucesores procesales del demandante BERNARDO GARCÍA MIRA –anexo 20 exp. digital-), en contra de CAMILO ENRIQUE MEDINA FERNÁNDEZ, en este proceso Ejecutivo, solicitada por los apoderados de ambas partes (anexo 21 y 23 exp. digital), quienes se encuentran facultados para ello según el artículo 461 del Código General del Proceso, así se desprende de los poderes a ellos conferidos (fl. 34 C. 2 y 110 C. Ppal.).

Visto lo indicado por los petentes, es pertinente proceder a acceder a la petición de terminación por pago total de la obligación a favor de ANGÉLICA MARÍA GARCÍA CARDONA, JOSÉ BERNARDO GARCÍA GUZMÁN, ANA ISABEL GARCÍA RESTREPO, DIEGO LEJANDRO GARCÍA GARCÍA y JUAN JOSÉ GARCÍA GARCÍA (sucesores procesales del demandante BERNARDO GARCÍA MIRA –anexo 20 exp. digital-), por estar dentro de los términos que cita el artículo 461 del C. General del Proceso en concordancia con el artículo 1625, numeral 1 del C. Civil, lo que se corrobora con el memorial antes dicho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Del Circuito de Itagüí,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR TERMINADO por PAGO TOTAL de la obligación en este proceso Ejecutivo instaurado por ANGÉLICA MARÍA GARCÍA CARDONA, JOSÉ BERNARDO GARCÍA GUZMÁN, ANA ISABEL GARCÍA RESTREPO, DIEGO LEJANDRO GARCÍA GARCÍA y JUAN JOSÉ GARCÍA GARCÍA (sucesores procesales del demandante BERNARDO GARCÍA MIRA –anexo 20 exp. digital) en contra de CAMILO ENRIQUE MEDINA FERNÁNDEZ, tal como se indicó en este interlocutorio.

Segundo: Se ORDENA el LEVANTAMIENTO del embargo y secuestro que pesa sobre el derecho del 50% que posee el demandado CAMILO ENRIQUE MEDINA FERNÁNDEZ, C.C. 9622300 en el inmueble matriculado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, bajo el No. 001-604562. Medida que había sido comunicada mediante oficio No. 1.305 del 31 de octubre de 2000 (fl. 15 C. 7 medidas previas). Líbrese el oficio a que haya lugar.

Tercero: Igualmente se librará oficio al secuestre ALEJANDRO CORREA, a fin de que haga entrega del bien dejado bajo su custodia en diligencia llevada a cabo el 12 de diciembre de 2003, a la parte demandada, su apoderado, o a quien éstos designen para tal fin; además para que en el término de diez (10) días presente rendición definitiva de cuentas.

Cuarto: No condenar en costas.

Quinto: Se acepta la renuncia a términos indicada en el escrito presentado por los apoderados.

Sexto: Una vez en firme el presente auto, ARCHIVESE el expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 21** fijado en la página web de la Rama Judicial el **20 ABRIL DE 2022** a las 8:00. a.m.

**SECRETARIA**

3

**Firmado Por:**

**Sergio Escobar Holguin**
**Juez Circuito**
**Juzgado De Circuito**
**Civil 001**
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc5aca66e51039a07d69135895d855df2631114f51848bd4a9f28ae3627003b2**
Documento generado en 19/04/2022 10:54:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**